



Proceso: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00507-00 (R. I. 17552)
Demandante: DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO
Demandada: MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho promovido por DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO en contra de MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ, la cual fue debidamente notificada, guardando silencio, en diligencia de audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, se llevó a cabo interrogatorio al demandante, quien reitera los hechos expuestos en la demanda; igualmente, ante la no comparecencia de la demandada a la audiencia descrita, se dispuso requerirla para justificara su inasistencia, con la advertencia que de no justificar se proseguiría el trámite procesal, se tendrían por ciertos los hechos y se emitiría la respectiva sentencia de manera escritural; en consecuencia, atendiendo a que la demandada persiste en no comparecer al proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

Se aduce que DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO y MARIA CAROLINA GUZMAN CAÑAS, conformaron una unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 2016, la cual fue declarada ante la Notaría Sexta del Círculo de San José de Cúcuta mediante escritura pública del 14 de diciembre de 2018; procrearon dentro de dicha unión a la menor de edad MARIA ANGEL GUZMAN CAÑAS, respecto de la cual se debatieron sus derechos en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. Que en razón a los conflictos presentados en la convivencia la pareja tomó la decisión el mes de marzo de 2019 de no convivir mas

PRETENSIONES

Se declare disuelta la sociedad marital conformada mediante escritura pública del 14 de diciembre de 2018 ante la Notaría Sexta de Cúcuta, por DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO y MARIA CAROLINA GUZMAN CAÑAS.

PRUEBAS APORTADAS

- Registro civil de nacimiento de MARIA ANGEL GUZMAN CAÑAS.
- Registro civil de nacimiento de DIEGO MARURICIO GUZMAN CARRILLO.
- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 11 Judicial de Familia.
- Constancia acta No. 119.
- Copia escritura Pública de la Notaría Sexta de Cúcuta.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, la demandada se encuentra debidamente notificada sin comparecer al proceso.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la



misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La mencionada Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son 1) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja; y b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis,

La primera es la consagrada en el literal A al señalar *“cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”* y la segunda concebida para exista unión marital de hecho por el mismo lapso *“no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”*, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición *“siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la*



unión marital de hecho”.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*. El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990, estableció que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Contrario sensu, lo referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

El artículo 164 del Código General del Proceso, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna, el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 Ibidem, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

Respecto de la unión marital de hecho se encuentra declarada mediante Escritura Pública de la Notaría Sexta de San José de Cúcuta, sobrando mayor pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la disolución de la sociedad patrimonial conformada por MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ y DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO se tiene que, conforme se hizo alusión en la demanda, estos, de común acuerdo tomaron la decisión de no seguir conviviendo desde el mes de marzo de 2019, aspecto que se tiene por cierto en razón a que la demandada guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda y lo que dicha separación también es corroborada con el hecho de que los derechos de la menor de edad MARIA ANGEL GUZMAN CAÑAS, hija de las partes, como son la patria potestad, Custodia, visitas, alimentos, educación y salud se debatieron según acta No. 119 celebrada ante la Defensoría de Familia Zona Centro Zonal de Cúcuta y aprobada por sentencia del Juzgado Tercero de Familia, como se informa en la demanda.

Igualmente se ha de resaltar que junto con la demanda se aportaron documentos como, el registro civil de nacimiento de MARIA ANGEL GUZMAN CAÑAS, hija de DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO y MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ, el registro civil de nacimiento de DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, sin que aparezca en él nota marginal que le impida constituir unión marital de hecho con persona alguna, el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 11 Judicial de Familia a efecto de disolver la unión marital de hecho conformada por las partes y la escritura pública suscrita en la Notaría Sexta de Cúcuta en la cual se declaró por mutuo consentimiento la unión marital de hecho que se pretende disolver.

En consecuencia, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados con la



demanda y la no oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decreta la Disolución de la existencia de la unión marital de hecho conformada por MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ y DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitud, la cual se puede hacer a continuación del presente proceso o por Notaría.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Disuelta la Unión Marital de Hecho conformada por DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO con C.C. # 80.163.897 Y MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ con C.C. # 37.505.194, mediante Escritura Pública del 14 de diciembre de 2018 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial formada por DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO con C.C. # 80.163.897 Y MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ con C.C. # 37.505.194.

TERCERO: No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

CUARTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ